

---- **NÚMERO: 087 (OCHENTA Y SIETE).**-----

---- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de marzo de dos mil veintitrés.**-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca número *****, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

contra la sentencia de fecha

*****, dictada

dentro del expediente número *****, correspondiente al

***** promovido por ***** en contra de

*****, ante el Juzgado Tercero de

Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial,

con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

----- **RESULTANDO:** -----

---- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha

*****,

***** ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía

Sumaria Civil de

*****, lo siguiente:-----

- a). La reducción de la pensión alimenticia respecto de mi salario y demás prestaciones.*

b). En caso de oposición, el pago de gastos y costas judiciales, daños y perjuicios, pago de honorarios de abogado que me representan.

----- La Juez de Primera Instancia, por auto del día

***** , dio entrada

a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la

misma, ordenó emplazar a los demandados para que la

contestaran dentro del término de ley, lo cual hicieron

***** ,

mediante escrito de fecha

***** ,

respectivamente, oponiendo defensas y las excepciones de *falta*

de acción y derecho, oscuridad de la demanda, falsedad de los

hechos, necesidad del acreedor, inexistencia del actor en

justificar su obligación de otorgar alimentos e improcedencia

de la reducción; mientras que *****

no produjo contestación, por lo que mediante proveído de fecha

***** se le declaró en

rebeldía.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del

juicio por sus demás trámites legales y, con fecha

***** , la Jueza de

Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual

concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

---- **PRIMERO.** - *La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; por lo que: -----*

----**SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el presente

*****,
***** promovido por el

en

consecuencia:-----

---- **TERCERO.- NO HA LUGAR a la REDUCCIÓN DE ALIMENTOS** que solicita el actor; al no haberse justificado la existencia de los mismos, resultando de ello la imposibilidad por parte de esta autoridad respecto a su estudio.-----

---- **CUARTO.** - *No ha lugar a hacer condenación de gastos y costas dentro del presente juicio, toda vez que las partes no se condujeron con dolo o mala fe en base a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----*

---- **QUINTO.-** *Notifíquese a los partes que, de conformidad con a Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

---- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada

*****,

a través del licenciado ***** en su

carácter de asesor jurídico interpuso recurso de apelación,

mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día

*****,

y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a

través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha ocho

de febrero del presente año y turnó, para la elaboración del

proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de **** hojas, de fecha ***** , que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja ***** , agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, presentando argumentos que consolidan la decisión del Juez *A quo* y reforzando la inexistencia de la temeridad y mala fe dentro del juicio, mediante escrito de fecha ***** , visible a foja treinta a la treinta y uno del toca;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del

vigente en la Entidad, al no exhibir medio convictivo del que se desprenda su pretensión, ni que justifique derecho alguno vulnerado por los demandados, pues para exigir la reducción del derecho a percibir alimentos debió acreditar la existencia de tal obligación a su cargo, pues la acción de reducción presupone el pago de la obligación alimentaria, a fin de que con posterioridad a dicha acreditación, abordar el análisis de la existencia de causas posteriores a esa fijación al cual evidentemente no es posible acceder al no generarse el presupuesto de la existencia de la obligación a su cargo y que esos eventos en su conjunto, hagan necesaria una nueva fijación de su monto o en su caso determinen su cancelación.

B. Se establece en el Considerando QUINTO de la sentencia, lo siguiente: “No ha lugar a hacer condenación de gastos y costas dentro del presente juicio, toda vez que las partes no se condujeron con dolo o mala fe en base a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”

C. Los puntos resolutive de la sentencia combatidos, quedaron de la siguiente manera:

“PRIMERO.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; por lo que:

SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el presente

 ***** en consecuencia:

TERCERO.- NO HA LUGAR a la REDUCCIÓN DE ALIMENTOS que solicita el actor, al no haberse justificado la existencia de los mismos, resultando de ello la imposibilidad por parte de esta autoridad respecto a su estudio.

CUARTO.- No ha lugar a hacer condenación de gastos y costas dentro del presente juicio, toda vez que las partes no se condujeron con dolo o mala fe en base a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de

fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

D.Resolución que consideramos parcialmente infundada e inmotivada de acuerdo con lo siguiente:

1.Establece el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas que, en lo relativo a la condenación de costas en las sentencias, si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado. En la fracción II del mismo precepto legal, se establece que las que hubieren obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria.

De lo que se infiere que la condenación al pago de gastos y costas estará sujeto a identificar si las partes procedieron con temeridad y/o mala fe.

*Reza el diccionario de la real academia de la lengua española, al definir **temerario**:*

“temerario, ria

Del lat. Temerarius.

1.adj. Dicho de una persona: Excesivamente imprudente arrojando peligros.

2.adj. Propio de la persona temeraria.

3.adj. Dicho de una cosa: Dicha, hecha o pensada sin fundamento, razón o motivo. Juicio temerario.”

Asimismo al definir la palabra imprudencia, se advierte el concepto de imprudencia temeraria:

Del lat. Imprudentia.

1.f. Falta de prudencia.

2.f. Acción o dicho imprudente.

3.f. *Der. culpa (omisión de la diligencia exigible).*

imprudencia temeraria

1.f. *Der. Culpa grave e inexcusable.*

Por lo tanto, en el contexto que nos ocupa se concluye que procede con temeridad quién promueve un juicio sin fundamento para ello, en forma imprudente. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el hecho de que su Señoría haya considerado que “No obra en autos probanza válida a cargo de la parte actora tendiente a acreditar la existencia de la pensión alimenticia sobre la que promueve la reducción” es razón suficiente para considerar que el actor actuó con temeridad, ya que la acción que promueve, el Juicio Sumario Civil de cancelación de pensión alimenticia requiere probar ante el juzgador, por principio, la existencia de una pensión alimenticia, lo que no aconteció, dejando ver el negligente actuar de la parte actora que agravia a mis representadas que tuvieron que erogar gastos para contratar asesor jurídico al ser demandadas y si bien es cierto la sentencia dictada al fondo del asunto declara improcedente la acción, les causa agravio el hecho de que no se condene al actor al pago de gastos y costas, señalando el Juez de Primera Instancia que no se condujo con temeridad o mala fe, no obstante como ha quedado señalado líneas arriba el comportamiento del actor a todas luces es temerario, por lo que estimamos que en la resolución objetada se realiza una equivocada interpretación del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, toda vez que el actor se condujo en forma temeraria en el juicio natural y debe ser condenado al pago de gastos y costas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 Constitucional que nos habla de que las sentencias en materia civil deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, precepto legal que se vulnera en la sentencia impugnada. Aunado a lo mencionado, el actor se condujo en forma temeraria tomando en cuenta lo siguiente:

a. Se advierte en el caso que nos ocupa que, la parte actora en el juicio de primera instancia promueve cancelación de pensión alimenticia, presentando en copia simple la sentencia de pensión alimenticia que pretende cancelar, no obstante, tuvo en todo momento a su disposición los documentos certificados, lo que no

aconteció. Al respecto el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas establece en su fracción II que se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales, lo que robustece lo señalado en el punto inmediato anterior al confirmar la temeridad con la que se condujo el actor en el juicio natural.

b. El actor ofreció la prueba testimonial, sin presentar a los testigos ofrecidos de su intención.

c. Presentó documentales privadas que no fueron reconocidas por sus emisores, aunado a encontrarse exhibidas en copias simples, no concediéndosele valor probatorio a ninguna al contraponerse a lo establecido en los numerales 329, 331, 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

2. El considerando quinto de la sentencia combatida establece, en lo relativo a la condenación de la parte vencida al pago de gasto y costas:

“No ha lugar a hacer condenación de gastos y costas dentro del presente juicio, toda vez que las partes no se condujeron con dolo o mala fe en base a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”

En concordancia con ello, el resolutive CUARTO reza al tenor siguiente:

“CUARTO.- No ha lugar a hacer condenación de gastos y costas dentro del presente juicio, toda vez que las partes no se condujeron con dolo o mala fe en base a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado”

Así las cosas, consideramos que el resolutive CUARTO de la sentencia combatida se encuentra infundado e inmotivado, vulnerando con ello el artículo 16 Constitucional en relación con el 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana Sobre los Derechos y Deberes del Hombre, dispositivos que consagran el derecho a ser juzgados con plena igualdad y por un tribunal independiente e imparcial; dejando de aplicar la ley expedida con anterioridad al hecho y respetando las

formalidades del procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1. de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, motivo por el cual se interpone recurso de apelación.

DEL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS. *En caso de que su Señoría lo considere oportuno, señalo como constancias para integrar el testimonio de apelación todo lo actuado en el Juicio Sumario Civil en que se promueve.*

----- **TERCERO.**- Analizado el agravio que antecede, se arriba a la conclusión que resulta infundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán. -----

----- Como único agravio esgrimen los apelantes que le depara perjuicio la sentencia combatida, toda vez que la consideran parcialmente infundada e inmotivada, por lo siguiente: -----

----- Establece el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas que, en lo relativo a la condenación de costas en las sentencias, si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado. En la fracción II del mismo precepto legal, se establece que las que hubieren obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria.-----

----- De lo que se infiere que la condenación al pago de gastos y costas estará sujeto a identificar si las partes procedieron con temeridad y/o mala fe.-----

----- Por lo que alega el recurrente que conforme el diccionario de la real academia de la lengua española, al definir la palabra

temerario se tiene como una persona excesivamente imprudente y al referirse de una cosa, se tiene que es dicha, hecha o pensada sin fundamento, razón o motivo.-----

----- Asimismo al definir la palabra imprudencia, se traduce a la falta de prudencia, acción o dicho imprudente, culpa grave e inexcusable.-----

----- Por lo que, concluyen las recurrentes que, procede con temeridad quien promueve un juicio sin fundamento para ello, en forma imprudente. Pues, afirman que el hecho de que la Jueza *A quo* haya considerado que: “*No obra en autos probanza válida a cargo de la parte actora tendiente a acreditar la existencia de la pensión alimenticia sobre la que se promueve la reducción*”; es razón suficiente para considerar que el actor actuó con temeridad, ya que la acción promovida requiere probar ante el Juzgador, la existencia de una pensión alimenticia, lo que no aconteció.-----

----- Motivo por el cual, señala el negligente actuar de la parte actora, que agravia a sus representadas quienes tuvieron que erogar gastos para contratar un asesor jurídico sin condenar al actor al pago de gastos y costas, quien, afirman las recurrentes, se condujo se condujo de forma temeraria, tomando en cuenta lo siguiente:-----

----- a. Promovió el presente juicio presentando en copia simple la sentencia de pensión alimenticia que pretende cancelar.

Empero, el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece en la fracción II, que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.-----

----- b. El actor ofreció la prueba testimonial, sin presentar a los testigos ofrecidos de su intención.-----

----- c. Presentó documentales privadas que no fueron reconocidas por sus emisores, aunado que al ser copias simples, no merecen valor probatorio al contraponerse con lo establecido en los artículos 329, 331 y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- El agravio expuesto resulta **infundado**. Para arribar a tal conclusión es menester transcribir lo que señala el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas: -----

Artículo 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las siguientes reglas:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor..

----- Bajo el anterior marco legal, podemos señalar que dicho precepto claramente ordena que la condena en costas tendrá lugar a partir de tres presupuestos determinados: el primero, no

habrá condena, cuando ninguno de los litigantes hubiere procedido con temeridad ni mala fe, por lo que cada uno reportará las que hubiere erogado; el segundo, será condenado a pagar las de la contraria, cuando a juicio del Juez se hubiere procedido con temeridad o mala fe; y el tercero, cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, tampoco habrá condena en costas.-----

----- El propio artículo de comento expone casuísticamente cada una de las hipótesis en que forzosamente debe existir o no condena al pago de costas. No obstante, dicho numeral también nos permite considerar que fuera de esos casos, la condena dependerá del juicio del Juzgador quien, de considerar que se ha procedido con temeridad o mala fe al sustanciarse el proceso, debe efectuar la condena.-----

----- De ahí que, cuando se trate de una hipótesis como la suscitada en la especie, la facultad otorgada por la ley al Juzgador de hacer uso de su arbitrio judicial, le permitirá valorar las circunstancias particulares, objetivas o subjetivas de las partes y aplicar la condena en costas, tomando en consideración si existió mala fe o temeridad en la promoción y desarrollo del juicio.-----

----- Entendiéndose de acuerdo a la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz de: *“COSTAS EN UN JUICIO*

*EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDENCIA CUANDO LA
CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL,
DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL*

JUZGADOR”, que existe **mala fe** cuando en el ánimo de quien realiza un acto jurídico existe la idea de obtener una ventaja en perjuicio de alguien; en cambio, por **temeridad** debemos entender, la actitud atrevida de quien, sin justa causa, se lanza a promover un juicio.- Asimismo, estableció que temeraria es una persona que actúa con atrevimiento imprudente, una persona que se arriesga a realizar algo cuando no cuenta con suficiente respaldo para hacerlo; que en opinión del maestro Pallares, hay temeridad cuando el litigante sepa o deba saber que no le asiste la justicia y, no obstante ello, inicia el juicio o se opone a una justa demanda.- Por lo que la condena a cubrir las erogaciones originadas durante el juicio, evidentemente constituye un castigo a la conducta indebida de alguna de las partes.-----

----- Por lo que, la facultad que la legislación otorga al Juzgador, no debe ser arbitraria, sino el resultando de una reflexión lógica y profunda, que produzca en su ánimo la convicción de que se ha actuado indebidamente durante la tramitación del juicio. De manera que la simple sospecha de que alguna de las partes ha actuado con temeridad o mala fe, no es suficiente para fincar la condena, pues las autoridades tienen,

entre otras, la obligación que deriva del artículo 16 constitucional, de motivar todo acto de autoridad.-----

----- De lo antes expuesto se advierte que en el supuesto de la condenación en costas por temeridad o mala fe, se toma en cuenta la conducta reprochable asumida dentro del proceso por alguna de las partes con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el juicio.- Bajo ese contexto, debe decirse que las partes no actuaron con temeridad y mala fe en el juicio que nos ocupa, pues el hecho de que de las constancias del juicio se desprenda que la parte promovente no acreditó los hechos constitutivos de la acción y la parte demandada contestó la demanda y opuso las excepciones que consideró pertinentes, ello resulta insuficiente para estimar que la parte actora actuó con temeridad o mala fe, pues es evidente que para los fines del estudio aquí realizado y para resolver el supuesto de la condenación en costas por temeridad o mala fe, debe tomarse en cuenta la conducta reprochable asumida dentro del proceso por alguna de las partes con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el juicio, es decir, se atiende a la conducta procesal de las partes, penalizándose a quienes hagan uso indebido de los medios que el proceso pone a su alcance, pero de ninguna manera debe inferirse que tal temeridad o mala fe se refiere al hecho de que las acciones sean declaradas improcedentes.-----

----- Por ende, si en el particular se advierte que el promovente no actuó con pleno conocimiento de que su acción era improcedente o carente de causa justificada, tan es así que intentó a todas luces acreditarla con la oferta de diversas probanzas, sin que se aprecie que su actuar era contrario a los principios de buena fe, dado que, de la narrativa de los hechos de la demanda se obtienen argumentos tendientes a la tramitación tradicional de un juicio, sin embargo, el hecho de que no ofreciera las pruebas suficientes para acreditar sus pretensiones y que no vigilara su correcto desahogo, como ya se indicó, no da a lugar a considerar que el promovente obró con temeridad o mala fe, en el entendido que el accionante no incitaría a la justicia y erogaría gastos de tramitación con el propósito de demorar o tramitar un juicio a sabiendas de que no le asistía la razón.-----

----- Por tanto, se estima infundadas las alegaciones expuestas por el apelante, para determinar que se comulga con la decisión del Juzgador al declarar que no procede el pago de gastos y costas erogados en primera instancia, toda vez que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá reportar las que hubiere erogado.-----

----- Sirve de apoyo, el criterio de jurisprudencia del tenor literal siguiente:-----

***TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA
CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA***

EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.¹

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundado el único concepto de agravio expresado por la parte demandada y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- **CUARTO.-** Tocante a la condena en costas en segunda instancia, como en el presente caso se actualiza la segunda de las hipótesis establecidas por el artículo 139 del Código de

1Época: Décima Época, Registro: 160051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: XXXI. J/6 (9a.)
Página: 789

Procedimientos Civiles para el Estado, en la especie por tratarse de una acción declarativa, debe estarse a lo dispuesto por el diverso artículo 131 del Código en cita; luego, como las partes no actuaron con temeridad o mala fe no procede la condena al pago de costas por la tramitación de esta alzada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único concepto de agravio expresado por la parte demandada

contra la sentencia de fecha
***** dictada
dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio

* promovido por ***** en contra de

*****), ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de esta instancia, en términos del considerando cuarto de la presente resolución. -----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy quince de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
M'NSS/I'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 087 (OCHENTA Y SIETE) dictada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.